



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 20 de mayo del 2023, entre los clubes San Fernando CD Isleño y AD Alcorcón, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SAN FERNANDO CD ISLEÑO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Jose Perales Najera**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Manuel Farrando Stieповich**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

AD ALCORCÓN

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Pedro Mosquera Parada**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - La Agrupación Deportiva Alcorcón, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador Pedro Mosquera Parada.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- A.D. Alcorcón SAD: En el minuto 50, el jugador (5) Pedro Mosquera Parada fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria.”





Resolución de Competición

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, así como de las fotografías presentadas, se puede apreciar error material manifiesto en los hechos descritos por el colegiado, por cuanto el jugador amonestado no derriba de forma temeraria al adversario en la disputa de un balón, sino que el jugador Pedro Mosquera llega antes a la disputa del esférico, tocándolo limpiamente, siendo el jugador rival quien golpea al amonestado. Por ello, el club alegante solicita sea retirada la amonestación mostrada al citado jugador.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. - Estudiadas las alegaciones, analizados los fotogramas aportados, así como la prueba videográfica facilitada por el club alegante, no podemos atender la solicitud formulada por la Agrupación Deportiva Alcorcón de dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada a su jugador Pedro Mosquera Parada, pues en la prueba de vídeo se puede observar cómo el jugador derriba seguidamente, tras tocar el balón, al jugador rival con dorsal 6 del CD San Fernando Club Deportivo Isleño, impactando con los tacos de su bota izquierda en el pie de la pierna izquierda del contrario, provocando en consecuencia su caída. Por tanto, este Juez Disciplinario Único no considera que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, sino que la acción descrita toma como base una situación de una apreciación subjetiva del árbitro del encuentro, quien además se encontraba a escasos metros de la acción pudiendo observar perfectamente la misma, debiendo por tanto mantener inalterada la decisión del árbitro de amonestar al jugador de la Agrupación Deportiva Alcorcón.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas por la Agrupación Deportiva Alcorcón y se ha de considerar a Pedro Mosquera Parada como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

